CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(Resolución No. 6416 del 14 de noviembre del 2023)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. SAN22-6052, profirió la **Resolución No. 6416 del 14 de noviembre del 2023,** donde se ordena notificar a los señores:

ALEJANDRO PAREJO ARITAMA	**CC. 1.082.855.378**
ALFREDO PAREJO ARITAMA	**CC. 7.634.861**

Que siendo citados para notificación personal mediante comunicaciones con radicado No. E20231116005587 de fecha 16 de noviembre del año 2023 y E20231117005594 de fecha 17 de noviembre del año 2023, las cuales fueron publicadas en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación de la **Resolución No. 6416 del 14 de noviembre del 2023,** como quiera que se desconoce la información sobre los destinatarios, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Fecha de fijación de la notificación:

Dia 14 Mes Agosto Año 2024 Hora: 08:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Dia 22 Mes Agosto Año 2024 Hora: 06:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Anexo: Resolución No. 6416 del 14 de noviembre del 2023

Proyectó: Daniela Quintero - Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.
[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

170U-37

RESOLUCIÓN No. 0116
FECHA: 14 NOV. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEJANDRO PAREJO ARITAMA Y ALFREDO PAREJO ARITAMA".
EXP. SAN22 - 6052

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, con el radicado No. 12566 del 30 de diciembre del 2021, CIUDADANO ANÓNIMO, pone en conocimiento la problemática presentada en la parte alta del barrio El Yucal, más exactamente en el cerro La Iguana, debido a la presunta obra de construcción de una vía, adelantada por dos retroexcavadoras.

Que en consecuencia esta autoridad ambiental profirió el Auto No. 038 del 11 de enero del año 2022, ordenando la práctica de una inspección ocular al sitio objeto de la denuncia.

Que así mismo mediante comunicación presentada con radicado No. R202252004142 del 02 de mayo del año 2022, el señor CARLOS ANDRES BULLA LÓPEZ, puso en conocimiento ante esta Corporación, actividades de excavación que presuntamente se adelantaban con la finalidad de la construcción de una vía, sin contar con ningún permiso por parte de las autoridades competentes, lo anterior, adelantado a la altura de la urbanización Las Acacias etapa II, ubicado en inmediaciones del cerro La Iguana, área rural del Distrito Turístico, Cultural E Histórico De Santa Marta,

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG – en sus funciones de vigilancia y control ambiental realizó las siguientes visitas al sitio objeto de la denuncia:

- Se realizó una visita inicial el día 04 de enero de 2022, donde se intentó realizar el acceso por el sector del barrio Las Acacias, pero dadas las condiciones de pendiente del suelo en el terreno, no se pudo acceder ni en vehículo, ni a pie.
- Posteriormente, **el día veinticinco (25) de marzo del 2022** los funcionarios a cargo de la diligencia, pudieron acceder al área objeto de la denuncia, en compañía del señor Alejandro Parejo, donde se observa otro ingreso por el sector quebrada Seca.
- Así mismo el día trece (13) de mayo del año 2022 se realiza nuevamente una diligencia de inspección ocular, con el fin de establecer si la presunta actividad de socavación cuenta con alguna licencia o permiso que lo ampare.

Que de la diligencia de inspección ocular adelantada el día 28 de marzo del año 2022, fue emitido el informe técnico fechado del mismo día, donde evidencia lo siguiente:

16/11/23

RESOLUCIÓN No. 6410
FECHA: 14 NOV. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEJANDRO PAREJO ARITAMA Y ALFREDO PAREJO ARITAMA".
EXP. SAN22 - 6052

"Se trata de una vía de aproximadamente setecientos cincuenta y nueve (759) metros lineales de longitud, y ancho promedio de tres y medio (3,5) metros lineales, donde se observa que el trabajo fue realizado con maquinaria pesada tipo retroexcavadora con pendiente moderada en el costado del cerro de la cuenca de quebrada Seca, pendiente muy inclinada en el costado que atraviesa el predio hacia el barro las Acacias.

Predomina fundamentalmente la presencia de arenas, tal cual se observa el trazado realizado no obedece a criterios técnicos, para tal efecto no se realizó diseño geométrico de vías. Se presenta la construcción de la vía en un área aproximada de 2656, 5 M2. Las coordenadas aproximadas de inicio corresponden a Latitud = 11°12'49.36"N y Longitud = 74° 9'2.38"O, hasta las coordenadas aproximadas de Latitud = 11°12'47.73"N y Longitud = 74° 9'20.65"O. (Datum WGS84)"

Que en consecuencia a lo evidenciado en el informe técnico de fecha 28 de marzo de 2022, fue impuesta al señor ALEJANDRO PAREJO Y OTROS mediante Acto Administrativo, motivado en el Auto No. 846 del 28 de marzo del año 2022, una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades correspondiente a la construcción de una vía en las coordenadas *Latitud = 11°12'49.36"N y Longitud = 74° 9'2.38"O, hasta las coordenadas aproximadas de Latitud = 11°12'47.73"N y Longitud = 74° 9'20.65"O. (Datum WGS84)"*

Que el precitado acto administrativo fue comunicado el día 08 de agosto del año 2022, mediante radicado de salida No. E202288003579.

Así mismo, mediante Resolución No. 3611 del 05 de agosto del año 2022, fue aperturado formalmente el proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor ALEJANDRO PAREJO ARITAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.855.378, y ALFREDO PAREJO ARITAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.634.861, por la presunta construcción de una vía sin contar con la respectiva licencia ambiental, la cual debe ser otorgada por esta autoridad ambiental.

Que del precitado acto administrativo fue surtida la notificación personal el día 06 de marzo del año 2023.

Que por medio del Auto No.305 del 07 de marzo del año 2023, fue decretada una visita de control y seguimiento, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva

impuesta mediante el Acto Administrativo No. 846 del 28 de marzo del año 2022, adelantado en contra de los señores ALEJANDRO Y ALFREDO PAREJO ARITAMA.

Que acatando lo ordenado, fue practicada la diligencia de inspección ocular el día 30 de marzo del año 2023, generando el informe técnico fechado el mismo día, donde se evidencia lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO:

(...) Que el día 30 de marzo del 2023, se realizó la visita objeto de la medida preventiva, donde pudo observarse que se acató por completo la suspensión de actividades, de manera análoga se deja claro que el área intervenida ha tenido un área de recuperación natural, con entrada de vegetación propia del BTS en el área que ocupaba la vía.

La visita fue atendida por el señor Alejandro Parejo Aritama, en virtud de lo expuesto en estas líneas, se considera que no existe mérito para continuar el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Alejandro y Alfredo Parejo Aritama.

RECOMENDACIONES: se recomienda archivar el expediente. (...)

Que para el caso que nos ocupa, es necesario traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional, respecto al principio de razonabilidad y proporcionalidad; conceptos que pueden servir de orientación o sustento para declarar la cesación del proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores ALEJANDRO Y ALFREDO PAREJO ARITAMA, bajo esta premisa se resalta un extracto de la Sentencia C-022 de 1996, así:

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD/PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD *(...) La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.*

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD- *Contenido (...) El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del*

fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

PRINCIPIO DE IGUALDAD/PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD-Alcance (...) En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato (...)."

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, sobre el debido proceso, consagró: "(...) ***Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones*** *y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.* (...)"

Qué debe garantizarse el debido proceso al investigado, donde el artículo 29 de la Constitucional Nacional, consagró esta garantía fundamental, el cual ha sido reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, y la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, indicó lo siguiente:

"(...) el conjunto de garantías previstas, en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...)

Que de las precitadas disposiciones y de los elementos probatorios obrantes en el expediente SAN22 No.6052, se tiene que si bien es cierto, se adelantó en su momento una construcción de la vía sin autorización, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena en el ejercicio de su potestad sancionatoria, ordenó la suspensión forma inmediata, la cual fue acatada por los investigados, permitiéndose una recuperación natural del área intervenida; por lo tanto las funciones administrativas fueron alineadas al debido proceso, actuando de manera oportuna, dentro de los términos de las actuaciones procesales ceñidas a la norma ambiental vigente.

Que consecuente con lo anterior, en garantía del debido proceso, aplicando los principios de proporcionalidad, preceptos consagrados en la Constitución Política, entre ellos, los principios de imparcialidad, eficacia, economía y celeridad, como lo establece el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, es procedente levantar la medida preventiva decretada mediante el Auto N° 846 del 28 de marzo de 2022 y ordenar el cese de la investigación adelantado en contra de los señores Alejandro y Alfredo Parejo Arítama.

Lo anterior, como quiera que en el caso en concreto se cumple con lo estipulado en la causal 2da del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el articulo 23 ibídem, razón por la cual se hace imprescindible para esta Corporación, ordenar el cese del procedimiento sancionatorio seguido en contra de los señores ALEJANDRO PAREJO ARITAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.855.378 y ALFREDO PAREJO ARITAMA, identificado con cédula de ciudadanía No.7.634.861, iniciado mediante del Acto Administrativo N° 3611 del 05 agosto de 2022, consecuentemente ordenar el archivo del expediente SAN22 - 6052, en virtud de lo antes expresado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que por su parte, la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 1° la *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

RESOLUCIÓN No. 6416
FECHA: 14 NOV 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEJANDRO PAREJO ARITAMA Y ALFREDO PAREJO ARITAMA".
EXP. SAN22 - 6052

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2o. Inexistencia del hecho investigado.
3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. *La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.* (Negrillas y subrayado fuera del texto). Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de reposición.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y en aplicación de la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor **ALEJANDRO PAREJO ARITAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.855.378, Y OTROS, por medio del Auto N° 846 del 28 de marzo 2022, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el considerando de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDÉNESE el cese del procedimiento sancionatorio ambiental incoado mediante Resolución N° 3611 del 05 agosto de 2022, en contra de los señores ALEJANDRO PAREJO ARITAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.855.378 y ALFREDO PAREJO ARITAMA, identificado con cédula de ciudadanía No.7.634.861, de conformidad con lo expuesto en el considerando de esta actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ORDENAR el archivo del expediente SAN22 - 6052, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los señores ALEJANDRO PAREJO ARITAMA Y ALFREDO PAREJO ARITAMA.

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEJANDRO PAREJO ARITAMA Y ALFREDO PAREJO ARITAMA".
EXP. SAN22 - 6052

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO.- ORDENAR la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaborado por: Daniela Quintero C – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG / Maricruz Ferrer – Coordinadora SGA
Aprobó: Alfredo Martínez. – Subdirector SGA
Expediente: SAN 22- 6052

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

1700-37

RESOLUCIÓN No. 6416
FECHA: 14 NOV. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEJANDRO PAREJO ARITAMA Y ALFREDO PAREJO ARITAMA".
EXP. SAN22 - 6052

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO